



Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Xalapa de Enríquez, Ver., 17 de enero de 2020
BOLETIN No. 227/20

CONSEJO DIRECTIVO Bienio 2019-2020

Yohan Hillman Chapoy
PRESIDENTE

Joaquín Tiburcio Galicia
VICEPRESIDENTE

Jaime Cerdán Hierro
SECRETARIO

Mauricio Fernando Quiroz Lozano
PROSECRETARIO

Ruth Denisse Archer Álvarez
TESORERA

Erik Madrazo Lara
PROTESORERO

Daniel Cordero Gálvez
VOCAL DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

Cecilia Guadalupe López Mayo
VOCAL DE MUTUALIDAD

Israel Ramos Mange
VOCAL ACADÉMICO

HIPÓTESIS EN LAS QUE NO SE CAUSA EL IMPUESTO DE TRASLACIÓN DE DOMINIO (CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL DEL ESTADO).- No causarán este impuesto las adquisiciones de inmuebles que se realicen en los siguientes casos: (141)

I.- Por los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para el cumplimiento de sus fines.

II.- La constitución, disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

III.- La devolución de los bienes inmuebles del enajenante, por revocación, rescisión o anulación del contrato respectivo, que consten en resolución judicial.

IV.- La división de la cosa común entre los copropietarios siempre que los valores de las partes adjudicadas a los partícipes no excedan de los valores de sus respectivas porciones y que no existan compensaciones en efectivo entre ellos.

V.- Los actos constitutivos de fideicomisos de garantía, salvo que se realicen en cumplimiento de los fines de estos fideicomisos. Asimismo, no causarán este impuesto los actos constitutivos de fideicomisos estatales y bursátiles, así como las operaciones que los fideicomisos estatales realicen, cuando precisen la traslación de del dominio de bienes inmuebles, con el fin de cumplir con su objeto público o de incorporarlos al dominio público.

VI.- Por los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

VII.- Por las asociaciones religiosas constituidas en términos de la ley de la materia, siempre que en este último caso, la adquisición se realice dentro de los seis meses siguientes a su constitución.

En la enajenación de predios derivada de programas de regularización de la tenencia de la tierra, que realicen organismos federales, estatales o municipales, se pagará este impuesto con una cuota fija equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo diario. (141)